



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.727/Rev.1*
31 de julio de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
60º período de sesiones
Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio
y 7 de julio a 8 de agosto de 2008

EFFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

**Textos de los proyectos de artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 [5 bis]¹, 7 [5], 8, 9 [8 bis],
10 [8 ter], 11 [8 quater], 12 [9], 13 [10], 14 [11], 15, 16 [12], 17 [13]
y 18 [14], aprobados provisionalmente en primera lectura
por el Comité de Redacción el 4 de junio de 2008**

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

¹ El número entre corchetes remite al artículo correspondiente del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/578), así como al informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.726).

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente proyecto de artículos se aplica a los efectos de un conflicto armado en los tratados entre Estados, cuando al menos uno de los Estados es parte en el conflicto armado.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) Se entiende por "conflicto armado" un estado de guerra o un conflicto que da lugar a operaciones armadas que, por su naturaleza o alcance, pueden afectar a la aplicación de los tratados entre los Estados partes en el conflicto armado o entre un Estado parte en el conflicto armado y un tercer Estado, con independencia de toda declaración formal de guerra o de cualquier otra declaración hecha por todas las partes en el conflicto armado o por cualquiera de ellas.

Artículo 3

Carácter no automático de la terminación o la suspensión de la aplicación

El estallido de un conflicto armado no produce necesariamente la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación:

a) Entre los Estados partes en el conflicto armado;

b) Entre un Estado parte en el conflicto armado y un tercer Estado.

Artículo 4

Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión

Para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión en caso de conflicto armado, deberá recurrirse a:

- a) Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y
- b) La naturaleza y el alcance del conflicto armado, los efectos del conflicto armado en el tratado, la materia objeto del tratado y el número de partes en el tratado.

Artículo 5

Aplicación de tratados resultante implícitamente de su materia

En el caso de los tratados cuya materia implique que continúan aplicándose durante un conflicto armado, el estallido de un conflicto armado no afectará por sí mismo a su aplicación², en su totalidad o en parte.

Artículo 6 [5 bis]

Celebración de tratados durante un conflicto armado

1. El estallido de un conflicto armado no afecta a la capacidad de un Estado parte en el conflicto para celebrar tratados de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
2. Los Estados podrán celebrar acuerdos lícitos sobre la terminación o la suspensión de un tratado aplicable entre ellos en situaciones de conflicto armado.

² En el anexo a los presentes proyectos de artículo figura una lista de categorías de tratados cuya materia implica que continúan aplicándose durante un conflicto armado.

Artículo 7 [5]

Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados

Los tratados que así lo dispongan expresamente, continuarán aplicándose en situaciones de conflicto armado.

Artículo 8

Notificación de terminación, retiro o suspensión

1. Un Estado participante en un conflicto armado que tenga la intención de dar por terminado un tratado del que es parte, retirarse de él o suspender su aplicación deberá notificar esa intención al otro Estado parte o los otros Estados partes en el tratado, o al depositario del tratado.

2. La notificación surtirá efecto cuando haya sido recibida por el otro Estado parte o los otros Estados partes.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará al derecho de una parte a formular objeciones, conforme a lo dispuesto en el tratado o las normas aplicables del derecho internacional, a la terminación de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 9 [8 bis]

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La terminación de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación de un tratado como consecuencia de un conflicto armado, no menoscabarán en absoluto el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sujeto en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Artículo 10 [8 *ter*]

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

La terminación de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación de un tratado como consecuencia de un conflicto armado surtirá efecto con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, excepto cuando:

- a) El tratado contenga cláusulas que sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
- b) Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto, y
- c) La continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

Artículo 11 [8 *quater*]

Pérdida del derecho a dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación

Un Estado no podrá ya dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación como consecuencia de un conflicto armado si:

- a) Ha convenido expresamente en que el tratado permanece en vigor o continúa en aplicación, o
- b) Se ha comportado de tal manera que puede considerarse que ha dado su aquiescencia a la continuación de la aplicación del tratado o a su mantenimiento en vigor.

Artículo 12 [9]

Reanudación de tratados suspendidos

La reanudación de la aplicación de un tratado que haya sido suspendida como consecuencia de un conflicto armado se determinará de conformidad con los indicios mencionados en el proyecto de artículo 4.

Artículo 13 [10]

Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado

El Estado que ejerza su derecho de legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas puede suspender total o parcialmente la aplicación de un tratado incompatible con el ejercicio de ese derecho, sin perjuicio de las consecuencias resultantes de la posterior calificación de ese Estado como agresor por el Consejo de Seguridad.

Artículo 14 [11]

Decisiones del Consejo de Seguridad

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Prohibición de beneficio para un Estado agresor

El Estado que cometa una agresión en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas no podrá dar por terminado un tratado, retirarse de él ni suspender su aplicación como consecuencia de un conflicto armado si ello redundase en beneficio de ese Estado.

Artículo 16 [12]

Derechos y obligaciones dimanantes del derecho de la neutralidad

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados dimanantes del derecho de la neutralidad.

Artículo 17 [13]

Otros casos de terminación, retiro o suspensión

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la terminación, el retiro o la suspensión de tratados como consecuencia, entre otras cosas:

- a) Del acuerdo de las partes,
- b) De una violación grave,
- c) De la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento o
- d) De un cambio fundamental en las circunstancias.

Artículo 18 [14]

Restablecimiento de las relaciones convencionales después de un conflicto armado

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados partes en un conflicto armado de estipular, después del conflicto, mediante un acuerdo, el restablecimiento de la vigencia de los tratados que se hubieren dado por terminados o cuya aplicación se hubiere suspendido de resultados del conflicto armado.
